

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 172-2019**

Lima, 22 de enero del 2019

Exp. N° 2018-011

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700017382, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1238-2018, a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con R.U.C. N 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-101, del 26 de abril de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO SUR ESTE, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹, y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE² (en adelante, la NTCOTRSI), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, al haberse verificado que la información declarada por ELECTRO SUR ESTE en el Portal GFE a través del formato F06C no corresponde con lo hallado en la inspección de campo.
 - b) No haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la NTCOTRSI, al no haber cumplido con su cuota de implementación del rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1238-2018, notificado el 26 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO SUR ESTE, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través del Oficio N° GO-357-2018, recibido el 11 de mayo de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- Respecto a la segunda infracción imputada, ELECTRO SUR ESTE indica en relación a la verificación de los ajustes de los relés según las Especificaciones Técnicas del Estudio de RACG del COES, que los alimentadores TA05, TA06, TA02 de la S.E. Tamburco se encuentran con los parámetros de tiempo en 0.16 s y -1.2 Hz/s, debido a que la temporización de los disparos de cada escalón en los relés de Marca SEG modelo MRF3 puede ser ajustado con un tiempo mínimo de 60 ms y en intervalos de 20 ms. Para levantar la observación se encuentra realizando un proceso de contratación de servicios de estudio de coordinación de protecciones en subestaciones de transformación de toda la concesión CP26-2017, el cual contemplará la implementación de relés de mínima frecuencia.
- La S.E. Tamburco cuenta con un relé de frecuencia universal que incorpora, además, todas las funciones requeridas por el VDEW y muchas otras empresas de energía para la protección de grupos de generación en paralelo con la red U y para el alivio de carga.
- En relación al ajuste de la función umbral de frecuencia de los alimentadores de TA02, TA05 y TA06, a pesar que sus tiempos de actuación se encuentran ajustados en 0.15 seg, esta función de frecuencia se activó correctamente ante eventos en el SEIN, tal como los registrados los días 17 de febrero y 9 de julio de 2017. La correcta activación de esta función se debió a que los relés de frecuencia no actúan en un valor exacto de tiempo, porque presentan un margen de tolerancia de +/-20 ms según su manual.
- En cuanto al ajuste de la función derivada TA05 y TA06, se verifica en el manual que su activación tampoco produce un valor exacto de -1.2Hz/s, sino que presenta una tolerancia de 0.1 HZ/s.
- En relación a la verificación de la habilitación de las funciones del relé del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, no es válido el criterio adoptado en la supervisión, debido a que los relés de frecuencia están operando adecuadamente con los ajustes indicados, entendiendo que tienen un margen de tolerancia para su activación.
- Asimismo, a pesar de presentar errores en el reporte del Portal FGE de Osinergmin, cumple con las cuotas establecidas en el esquema propuesto por el COES, tal como se verifica en el siguiente cuadro:

ETAPA	MW	MW	%	Estado
Etapa 1	4.74	4.96	104.64%	Correcto
Etapa 2	7.12	7.42	104.21%	Correcto
Etapa 3	11.86	13.15	110.88%	Correcto
Etapa 4	9.49	11.13	117.28%	Correcto
Etapa 5	9.49	11.11	117.07%	Correcto
Etapa 6	14.23	18.49	129.94%	Correcto
Etapa 7	1.78	1.84	103.37%	Correcto

Total	58.71	68.1	115.99%	Conforme
-------	-------	------	---------	----------

- Cumple con el Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia 2017 implementado en todo su sistema eléctrico, tal como lo requiere el COES, no perjudicando al SEIN en las actuaciones que se presentaron en el año 2017, siendo que ello se puede verificar en las coordinaciones en tiempo real realizadas con el COES y en los informes del CTAF.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 161-2018-DSE/CT, notificado el 1 de agosto de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO SUR ESTE el Informe Final de Instrucción N° 97-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
 - 1.6. A través del Oficio N° GO-585-2018, recibido el 8 de agosto de 2018, ELECTRO SUR ESTE solicitó ampliación de plazo para la presentación de los descargos.
 - 1.7. Mediante el Oficio N° 169-2018-DSE/CT, notificado el 16 de agosto de 2018, Osinergmin otorgó a ELECTRO SUR ESTE una ampliación de plazo hasta el 20 de agosto de 2018, a fin que presente sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
 - 1.8. Mediante el Oficio N° GO-603-2018, recibido el 16 de agosto de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 97-2018-DSE, manifestando lo siguiente:
 - En relación a la activación del esquema de rechazo de carga en los 12 eventos registrados, se ha cumplido con el Procedimiento. Además, registró todas sus actuaciones en el portal web, de acuerdo a cada evento presentado y que la mayoría de activaciones fueron en etapa 1, en las cuales no se tiene esta marca de relé.
 - En cumplimiento del “procedimiento P-074”, registró todos los eventos por activación del ERACMF-2017, los cuales son auditables y pueden ser validados por Osinergmin.
 - Los ajustes en cuestión fueron aprobados por el COES desde el año 2012.
 - Ha cumplido con el rechazo de carga para el año 2017, sin perjudicar al SEIN, tal como indica Osinergmin en el Informe "... Se aplica como criterio técnico que las calibraciones sean en beneficio del sistema, con lo cual, se busca garantizar que las cuotas de rechazo de carga se activen en la etapa que le corresponde".
 - Osinergmin no demuestra el mal ajuste o la no actuación del relé, siendo que ELECTRO SUR ESTE mantiene la posición de la actuación del relé fundamentado en las tolerancias propias de todos los equipos.
 - 1.9. A través del Memorandum N° DSE-CT-317-2018, del 21 de agosto de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, al haberse verificado que la información declarada por ELECTRO SUR ESTE en el Portal GFE a través del formato F06C no corresponde con lo hallado en la inspección de campo.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la NTCOTRSI, al no haber cumplido con su cuota de implementación del rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI establece que la Dirección de Operaciones del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

todos los integrantes del sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

El numeral 7.2.5 de la acotada norma técnica, dispone que Osinergmin fiscalizará el cumplimiento de la implementación de los esquemas de rechazo y reconexión automática de carga, así como los plazos establecidos. La DOCOES informará al Osinergmin semestralmente la actuación del esquema de rechazo y reconexión automática de carga de cada integrante del sistema definido por el estudio de la DOCOES.

La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

De acuerdo con el numeral 6.3.1 del Procedimiento, los clientes informarán al COES-SINAC, antes del 15 de octubre, a través del sistema extranet de Osinergmin, la oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (formato F06A).

El numeral 6.3.3. del Procedimiento dispone que los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los “Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados”. Asimismo, el numeral 6.5 establece la obligación de las empresas de registrar para efectos de la supervisión, la información referida a la implementación de los esquemas en los formatos respectivos, mediante el sistema extranet, dentro de los plazos establecidos.

El numeral 7.2. establece que constituye infracción administrativa sancionable, para los integrantes del COES:

- 7.2.1. Cuando no implementen los esquemas RACG.
- 7.2.2. Cuando el esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección en el campo.
- 7.2.3. Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta.
- 7.2.4. Cuando no cumpla lo establecido en el numeral 6 del presente procedimiento.
- 7.2.5. Cuando no permita el ingreso del personal acreditado del OSINERGMIN y/o del COES-SINAC a las instalaciones donde se ubican los relés correspondientes y los circuitos comprometidos en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7.2, 7.3 y 6.6.1 de la NTCOTR.

Las infracciones al Procedimiento son sancionables de acuerdo con el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2. Respecto a no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, al haberse verificado que la información declarada por ELECTRO SUR ESTE en el Portal GFE a través del formato F06C no corresponde con lo hallado en la inspección de campo

Para el proceso de supervisión de la implementación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) es indispensable contar con la información que los integrantes del SEIN registran en el Portal GFE en calidad de “Declaración Jurada” sobre la implementación del ERACMF a través del Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”. La referida información sirve como datos de entrada para identificar el grado de cumplimiento de la implementación del ERACMF, y determinar las actividades de inspección de campo, todo ello se realiza durante el mes de enero de cada año.

Por consiguiente, si la información declarada a través del Formato F06C no corresponde a lo implementado en campo, induce a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF.

Por otra parte, la información declarada en el Formato F06C, es vinculante con la información que se registra en el Formato F10 “Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM: SS del D/M/A según Informe del Cliente”. Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través de Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN.

Por lo tanto, si la información registrada en el Formato F06C no es correcta o no corresponde a lo implementado, entonces el envío de los registros de actuación del ERACMF a través del Formato F10 también tendrán errores, causando dificultades al COES y al Osinergmin en el análisis de la actuación del esquema implementado.

Cabe precisar que la información de la actuación del ERACMF declarado en el Formato F10 es utilizada por el COES para determinar el desempeño de la actuación del ERACMF implementado, e identificar si la actuación si la actuación de los relés fue correcta o inadecuada (por déficit o por exceso)

En el caso bajo análisis, si bien se verificó que con fecha 30 de diciembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE registró su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento (declaración jurada); es decir dentro del plazo establecido en el Procedimiento, en la inspección de campo llevada a cabo los días 8 y 11 de mayo de 2017, se verificó que los códigos de diversos alimentadores, interruptores y relés (incluido los ajustes) declarados en el Portal GFE, y que fueron hallados en la inspección de campo, presentan inconsistencias y no corresponden con lo registrado en el Portal GFE.

Tanto en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como al Informe Final de Instrucción, ELECTRO SUR ESTE no presenta argumentos específicos que permitan desvirtuar esta imputación, por lo que, se determina que ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la NTCOTRSI, al no haber cumplido con su cuota de implementación del rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia

La presente imputación está referida al cumplimiento de las cuotas de rechazo de carga, para lo cual se analiza los ajustes y la habilitación del esquema implementado conforme a lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio de RACG del COES.

Como parte de sus descargos, ELECTRO SUR ESTE señala en relación a la activación del ERACMF, que cumplieron con registrar todos los eventos en el portal web; sin embargo, debe señalarse que la imputación en análisis no cuestiona dicha activación, sino que está referida, como ya se ha señalado en el párrafo anterior, al incumplimiento de las cuotas de rechazo de carga, por tanto, este argumento no debe ser considerado en el presente análisis.

Igualmente, ELECTRO SUR ESTE alega como descargo que ha cumplido con el “procedimiento P-074”, registrando los alimentadores afectados de acuerdo a cada etapa; sin embargo, este aspecto tampoco corresponde analizar, dado que la supervisión de la implementación del ERACMF se realiza conforme a lo establecido en la NTCOTRSI y el Procedimiento.

Del mismo modo, ELECTRO SUR ESTE argumenta que los ajustes en cuestión fueron aprobados por el COES desde el año 2012, y adjunta como prueba copia del correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2011.

Sobre este último punto, se debe señalar que, como bien se determinó en el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-255-2017, que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento en la implementación de las cuotas de rechazo de carga se sustenta en que los ajustes implementados para el ERACMF 2017, no corresponde a lo establecido en las especificaciones técnicas del Estudio RACG 2017.

Como bien se observa en esta parte del descargo, lo manifestado por ELECTRO SUR ESTE corresponde al Estudio RACG 2012, el cual respondía a una topología o configuración del sistema eléctrico completamente diferente a lo requerido en el Estudio RACG 2017. Cabe precisar que el COES elabora el Estudio RACG anualmente, considerando la topología vigente del SEIN, por lo tanto, los ajustes del ERACMF varían de un año para otro.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, ELECTRO SUR ESTE cita una parte del texto señalado en el informe de supervisión elaborado por Osinergmin, conforme se muestra a continuación:

“Tal como se verifica ELSE cumple con el rechazo de carga para el año 2017 sin perjudicar al SEIN tal como Indica OSINERGMIN en el Informe "... Se aplica como criterio técnico que las calibraciones sean en beneficio del sistema, con lo cual, se busca garantizar que las cuotas de rechazo de carga se activen en la etapa que le corresponde".

Sobre el particular, si bien ELECTRO SUR ESTE cita una parte del texto señalado en el informe de supervisión elaborado por Osinergmin, no transcribe todo el texto en forma completa, que señala lo siguiente:

*“En situaciones que los equipos presentan restricciones técnicas para la calibración de los valores definidos en el Estudio realizado por el COES se aplica como criterio técnico que las calibraciones sean en beneficio del sistema, con lo cual, se busca garantizar que las cuotas de carga se activen en la etapa que le corresponde.
Para el presente caso, si los ajustes del parámetro tiempo requerido es de 0.15 seg, entonces la calibración debe realizarse en 0.14 seg, y no en 0.16 seg, similar criterio debe considerarse para el parámetro gradiente.”*

Conforme con lo expuesto, ELECTRO SUR ESTE estaría reconociendo que los ajustes deben realizarse en beneficio del sistema, hecho que no realizó en la implementación del ERACMF 2017.

Por otro lado, con relación al argumento de ELECTRO SUR ESTE en el sentido que Osinergmin no demuestra el mal ajuste o la no actuación del relé; cabe indicar que, conforme a lo detallado en el “Acta de Supervisión” efectuado entre el 09 y 11 de mayo de 2017, se constató *in situ* que los ajustes del ERACMF implementado correspondiente a la S.E. Tamburco no correspondían a lo establecido en las especificaciones técnicas del Estudio RACG 2017.

De lo expuesto, se desprende que ELECTRO SUR ESTE no ha podido desvirtuar la presente imputación, por lo que ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la NTCOTRSI, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se

deberá tener en consideración, entre otros criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, al haberse verificado que la información declarada por ELECTRO SUR ESTE en el Portal GFE a través del formato F06C no corresponde con lo hallado en la inspección de campo

En relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO SUR ESTE incumplió con lo establecido en el Procedimiento, al haberse verificado que los códigos de diversos alimentadores, interruptores y relés (incluido los ajustes) declarados en el Portal GFE a través del Formato F06C, presentan inconsistencias y no corresponden con lo registrado en el Portal GFE, lo que constituye una limitación para el análisis de la actuación del esquema implementado por parte del COES, así como a las actividades de supervisión de Osinergmin.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO SUR ESTE conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, que la información declarada por ELECTRO SUR ESTE en el portal GFE a través del Formato F06C no corresponde con lo hallado en la inspección de campo.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a ELECTRO SUR ESTE por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que tal incumplimiento representa un costo evitado para la empresa en lo relativo a la verificación del registro información en el Portal GFE del ERACMF implementado, y las coordinaciones técnicas con el COES y el Osinergmin para corregir oportunamente la información reportada. En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Supervisor de Subestaciones", quien debió haber realizado las coordinaciones con el Osinergmin, el registro y la corrección de la información declarada en su momento.

El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General

de Remuneraciones-Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (servicio de “Salary Pack”), elaborado por la firma Pricewaterhouse Coopers para Osinergmin en enero de 2017.

El valor del salario de un “Supervisor de Subestaciones” es de S/ 7 451.25 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por ELECTRO SUR ESTE. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que corresponde imponer a ELECTRO SUR ESTE por la comisión de la presente infracción es de 1.77 UIT.

b) No haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la NTCOTRSI, al no haber cumplido con su cuota de implementación del rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTRO SUR ESTE incumplió con lo establecido en la NTCOTRSI, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia. Efectivamente, cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar las cuotas de rechazo de carga conforme a lo establecido en el Estudio del RACG elaborado por el COES, pone en peligro la estabilidad del SEIN. Cabe precisar que la finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección, ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico interconectado nacional, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO SUR ESTE conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en la NTCOTRSI, esto es, implementar el ERACMF de acuerdo a la forma y plazo establecido en el Estudio RACG del COES.

Respecto al costo evitado, es responsabilidad de la empresa revisar los ajustes de sus relés (en este caso, el que corresponde al relé de la SE Tamburco) y realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema se activará correctamente ante los eventos de mínima frecuencia que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un “costo evitado”.

Por lo tanto, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación, verificación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Ingeniero de Protección y Medición”, que debería haber realizado la labor de verificación de la configuración de ajustes de los relés del

ERACMF implementado por ELECTRO SUR ESTE. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones - Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma Pricewaterhouse Coopers para Osinergmin en enero 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se considera por los trabajos que se realiza durante la etapa de implementación (configuración) o habilitación de los ajustes del ERACMF implementado, y a su vez debe ser verificado periódicamente durante el año, por lo tanto, es una estimación conservadora. El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 123.75 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por ELECTRO SUR ESTE. Por tal motivo, y considerando que el valor de la UIT asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que corresponde imponer a ELSE por la comisión de la presente infracción es de 2.41 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A.con una multa ascendente a 1.77 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, al haberse verificado que la información declarada en el Portal GFE a través del formato F06C, no corresponde con lo hallado en la inspección de campo, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.2 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001738201

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A.con una multa ascendente a 2.41 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.1. de la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, al no haber cumplido con su cuota de implementación del rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del

Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001738202

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁴.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.